

Violencia de género en modalidad doméstica y etapa prejurisdiccional familiar: ¿puede la mujer acudir a la audiencia de conciliación o mediación una vez finalizada la intervención del juzgado de violencia familiar y de género?

Domestic and gender– based violence and family pre trial stage: is it possible for the woman to attend to a family mediator or conciliation hearing once the actions of the domestic and gender- based violence court have concluded?

Graciela Victoria Villarroel*

Resumen: El presente trabajo tiene por objetivo explorar la existencia de un límite, ya sea temporal o voluntario, en la prohibición de realizar audiencias de conciliación o mediación en aquellos casos en los que existan antecedentes judiciales de violencia de género en modalidad doméstica. Puntualmente, se analizará la posibilidad de realizar la etapa prejurisdiccional familiar prevista en el Código de Procedimiento de Familia de Córdoba (Ley 10.305), una vez cesada la intervención del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género. Para ello, se abordará el concepto de mujer en situación de violencia, el marco normativo vigente y el rol fundamental de la voluntad de las mujeres como requisito para la realización de actos jurídicos válidos. Por último, se ofrecerá una posible propuesta superadora que tomará la voluntad de la mujer en situación de violencia como límite a dicha prohibición.

Palabras clave: Etapa prejurisdiccional familiar, Situación de violencia, Vicios de la voluntad, Autocomposición, Perspectiva de género

Abstract: This paper aims to explore the existence of a limit, either temporary or voluntary, to the prohibition of conducting mediation or conciliation hearings in the cases where there are legal precedents of gender based violence and domestic violence. We will address cases in which it is still possible to conduct a pre- trial hearing regulated by Córdoba’s Family Procedure Code (law 10.305), once the actions of the Domestic and Gender- Based Violence Court have concluded. Therefore, the concept of “women in a context of violence” should be analyzed, as well as the current regulatory framework and the fundamental rol of the women’s will. Finally, a possible answer will be provided. That answer proposes women’s consent as a limit to that prohibition.

Keywords: Family procedure code, Pre-trial stage, Context of violence, Vices of consent, Auto-composition, gender perspective

* Fecha de recepción: 20/5/2023 Fecha de aprobación: 26/7/2023

**Poder Judicial de la Provincia de Córdoba – OGA de las Asesorías de Familia – Meritoria. Correo: gvillarroel@justiciacordoba.gob.ar ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-5129-7875>

1. Introducción

El objetivo del presente trabajo es explorar la existencia de un límite, ya sea temporal o voluntario, en la prohibición de realizar audiencias de conciliación o mediación en aquellos casos en los que existan antecedentes judiciales de violencia de género en modalidad doméstica en el marco de la Ley 9.283. Puntualmente, se analizará la incidencia de tales antecedentes judiciales de violencia en relación a la posibilidad de realizar la etapa prejurisdiccional familiar prevista en el Código de Procedimiento de Familia (Ley 10.305).

Mientras existan actuaciones e intervención del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género (en adelante, JNAVFG) no será posible la realización de la etapa prejurisdiccional familiar entre las partes involucradas (conforme al artículo 27 de la Ley 9.283). Sin embargo, es necesario realizar las siguientes preguntas: una vez cesadas las medidas de restricción entre las partes, ¿la mujer en situación de violencia se encuentra en condiciones de acordar voluntariamente un régimen del derecho familiar con su denunciado? ¿Cuándo cesa la situación de violencia? ¿La parte denunciante se constituye en “víctima” de violencia familiar o se trata de una persona en situación de violencia? ¿Corresponde atender a la voluntad de las partes utilizando un método de autocomposición de controversias? ¿Existen indicadores objetivos que nos permitan detectar riesgos de vicios de la voluntad basados en la existencia de violencia? ¿Es necesario acudir a los equipos técnicos? En conclusión, la pregunta de este trabajo se centra en explorar la posibilidad de someter a las partes del conflicto a un método alternativo de resolución de controversias una vez cesada la intervención del Juzgado de Violencia Familiar y de Género.

Entonces, se analizará la correspondencia de la realización de la etapa prejurisdiccional familiar cuando:

- hayan existido o existan situaciones de violencia de género en modalidad doméstica entre las partes,
- la persona afectada por la situación de violencia sea una mujer (ya sea cis, trans o travesti),
- haya cesado la intervención del JNAVFG,
- correspondiera llevar adelante la etapa prejurisdiccional en el Fuero de Familia por tratarse de alguna temática que lo requiera conforme al artículo 56 inciso 1 de la Ley 10.305 y no exista prevención de algún juzgado de familia.

Se dejarán de lado los casos de violencia de género en otras modalidades (política, institucional, laboral, mediática, obstétrica, en el espacio público). Tampoco se abordarán aquellos casos de violencia familiar en los que el afectado sea otro sujeto distinto a una mujer, solo se analizarán aquellos casos en los que la persona afectada por la violencia se autoperciba mujer, ya sea cis, trans o travesti. Por último, no serán revisados aquellos casos en los que existan medidas de restricción o exclusión entre las partes, así como tampoco aquellos casos en los que exista intervención activa del JNAVFG competente.

Se utilizará la definición de violencia doméstica contra las mujeres brindada por la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485), en su artículo 6 inciso “a”:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Se examinará la situación desde una perspectiva de género y en clave de derechos humanos. Para ello, se definirá el marco conceptual aplicable, indicando qué debe entenderse por mujer en situación de violencia y empoderamiento. Seguidamente, se realizará un análisis normativo, partiendo desde la normativa procesal aplicable hasta llegar a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por último, se analizará el acuerdo que surge de la etapa prejurisdiccional, entendiéndolo como un acto jurídico. En ese sentido, se determinarán cuáles son los requisitos para que tal acto sea válido y cuál es la sanción por la existencia de vicios de la voluntad.

Cabe destacar que la intervención del tribunal de violencia familiar no asegura la cesación definitiva de los actos de agresión entre las partes ya que las situaciones de violencia pueden extenderse en el tiempo originando una multiplicidad de denuncias (incluso cruzadas). Asimismo, existen casos en los que las personas en situación de violencia no realizan las denuncias pertinentes. Es por ello que se examinará con detenimiento el rol de la *voluntad* de las mujeres en la decisión de realizar o no una audiencia de conciliación o mediación.

El presente trabajo tiene como destinatario principal a los operadores jurídicos del Poder Judicial de la ciudad de Córdoba involucrados en la realización de las etapas prejurisdiccionales. Esta decisión se fundamenta en dos motivos: primero, porque para iniciar y realizar la etapa prejurisdiccional familiar no es requisito excluyente contar con el acompañamiento de un abogado; y segundo, porque el Código de Procedimiento de Familia solo es aplicable en la ciudad de Córdoba, mientras que en el interior de la provincia se utiliza el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba.

La presente investigación puede generar distintas consecuencias relevantes en la práctica jurídica: contribuir a fomentar el respeto por la autonomía de la voluntad de la mujer, bregar por el empoderamiento de la mujer en situación de violencia para recuperar o alcanzar un equilibrio relacional con la persona que generó tal situación de violencia, y evitar la utilización de estereotipos de género. Todo ello conlleva a efectivizar el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género y coadyuva a la concertación de acuerdos que reflejen la verdadera voluntad de las partes en el establecimiento de regímenes familiares. Pero, sobre todo, se entiende que la utilización de métodos de autocomposición es necesaria a fin de evitar el aumento de causas litigiosas y para la descompresión de la tarea de los juzgados.

2. ¿Estado de víctima o mujer en situación de violencia?

Para el establecimiento del marco conceptual, se utilizará el concepto “mujer en situación de violencia” en lugar de “víctima”. Existen dos líneas argumentales que fundamentan tal elección: por un lado, se busca evitar la extrapolación innecesaria de conceptos propios del derecho penal; por el otro, se pone de resalto el carácter transitorio de la situación de violencia y la búsqueda de la recuperación de la autonomía de la mujer como objetivo del proceso judicial. Ambas líneas se basan en posiciones epistemológicas feministas y críticas.

En relación a la primera línea argumental, el binomio “víctima/ victimario” es propio del paradigma punitivista del derecho penal, mientras que no todas las situaciones de violencia de género constituyen delitos penales. Asimismo, los propios conceptos de víctima y victimario se encuentran imbuidos de roles de género preasignados por las lógicas de poder que producen y reproducen el patriarcado:

En este sentido la mujer “víctima” es descrita como *femenina y pasiva*, “víctima” que luego es categorizada como *traumatizada*. Así la mujer femenina y sumisa, imagen fiel del estereotipo de “eterna víctima” es también *infantilizada* y por lo tanto, reconocida como irracional. Este binomio víctima- victimario, como toda categoría identitaria propone una única forma de reconocimiento que construye estereotipos fijados por el sistema hetero-cis-patriarcal. (Yesuron, 2021, pp. 15-16)

Esta interpretación se corresponde a una mirada binaria de las relaciones sociales: hombre/mujer y victimario/víctima. Sin embargo, “estas concepciones dicotómicas son puestas en crisis con el discurso libertario feminista que cuestiona la victimización de la mujer desde una imagen que habilita una protección paternalista de la misma reproduciendo los estereotipos que inducen a la subordinación femenina” (Masi y Marucci, 2018, p. 109).

En relación a la segunda línea argumental, la palabra *víctima* lleva ínsita una connotación de permanencia, es decir la mujer que sufrió las agresiones *es* víctima de violencia y, por lo tanto, nunca perderá esa característica frente a su agresor. No obstante, si se considera que ese estado de cosas es de carácter transitorio, es posible afirmar que la mujer se encuentra en una situación de violencia y *no es* víctima. La persona en situación de violencia, en la mayoría de los casos, con orientación de profesionales de la salud, puede superar la violencia y recuperar o alcanzar la plena voluntad. En otras palabras, el desequilibrio de la relación entre la mujer denunciante y su denunciado no es permanente, sino transitorio, y cabe atender a la voluntad de la mujer. A tal fin, es necesario que un equipo técnico constataste la inexistencia de nuevos riesgos para la mujer.

El empoderamiento es la herramienta esencial para la recuperación de la plena autonomía de la voluntad de la persona en situación de violencia. Tal empoderamiento es entendido como la culminación del proceso por el cual la mujer debe conocer sus derechos y las herramientas disponibles para la protección de estos. De esa manera, podrá recuperar su voluntad para realizar actos jurídicos válidos (realizados con discernimiento, intención y libertad).

Entonces, esta herramienta implica el alcance o la recuperación de un equilibrio en la relación entre la mujer que transitó una situación de violencia y la persona que la propició. Ello es esencial, dado que la mujer en situación de violencia se encuentra en una posición de inferioridad en relación a la persona que ejerce la violencia, quien detenta el poder. A tal fin, será requisito la intervención de un equipo de profesionales especialmente capacitados, particularmente psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales. Todo ello conforme a la Recomendación General N.º 35 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual será analizada en párrafos posteriores.

En síntesis, serán utilizados los conceptos de “mujer en situación de violencia” o “mujer denunciante” y “persona que produce la situación de violencia” o “denunciado”, en lugar del binomio víctima/victimario. Para contribuir a la superación de la situación de violencia y para determinar cuándo la mujer ha alcanzado o recuperado el equilibrio en la relación con la persona que genera la violencia, es indispensable la labor de los equipos técnicos que prestan sus servicios en el marco del proceso judicial realizado por ante el JNAVFG interviniente. Así, finalmente, podrá determinarse si la mujer está en condiciones de realizar válidamente el acto jurídico familiar constituido por el acuerdo de mediación o conciliación requerido para cumplimentar así con la etapa prejudicial familiar.

3. Antecedentes judiciales de violencia y etapa prejudicial familiar: regulación y relación

El análisis de la incidencia de la existencia de antecedentes judiciales de violencia de género en modalidad doméstica sobre la posibilidad de realización de la etapa prejudicial familiar es un tópico que involucra tanto al Fuero de Violencia Familiar y de Género, como al de Familia. Para ello, se abordará la relación existente entre el Código de Procedimiento de Familia (Ley 10.305) y la Ley de Violencia Familiar de Córdoba (Ley 9.283).¹

El Código de Procedimiento de Familia de Córdoba establece como uno de sus principios rectores el de la *conciliación*, expresando en su artículo 15 inciso 7 que la resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir las soluciones consensuadas. Es decir, la regla que debe primar es la autocomposición de controversias familiares para así disminuir la contenciosidad. Entonces, es clara la función de la autocomposición como alternativa a la judicialización, que evita de esa forma a contribuir a la acumulación de causas en los juzgados y las correspondientes demoras para los y las justiciables.

El legislador ha reglamentado la etapa prejudicial familiar en la sección II del capítulo VII del Código de Procedimiento de Familia. Se dispone que tal etapa será de tránsito *obligatorio* cuando la conflictiva se refiera a la responsabilidad parental,

¹ La Ley 9.283 en su artículo 1 dispone que también será aplicable a los casos de violencia de género en modalidad doméstica. Asimismo, la Ley 10.401 de Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por Cuestión de Género, en el Marco Procesal, Administrativo y Jurisdiccional reitera tal decisión legislativa en su artículo 2 *in fine*: “En el supuesto de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, previsto en el inciso a) del mismo artículo de la citada norma, son de aplicación las previsiones de la Ley Nº 9283”. Por lo tanto, no se abordará el análisis del articulado de la Ley 10.401.

cuestiones derivadas de las uniones convivenciales, reclamación de la filiación, y compensación económica. Sin embargo, no es necesaria la etapa para iniciar medidas provisionales, cautelares o autosatisfactivas, o cuando exista prevención de algún juzgado de familia; o cuando por la naturaleza de las cuestiones a resolver no sea procedente el avenimiento. Uno de los motivos que hace imposible la autocomposición es la existencia de medidas de restricción vigentes dispuestas en el marco de un procedimiento judicial por violencia familiar o de género.

En este último caso, mientras se encuentran vigentes las medidas de restricción no será posible realizar la etapa prejurisdiccional, y podrá optarse por interponer demanda de medidas provisionales o solicitar medidas cautelares, según corresponda.

El artículo 27 de la Ley 9.283 dispone la clara prohibición de confrontación o comparecimiento conjunto de la mujer en situación de violencia y el denunciado, para evitar así la revictimización. Queda claro que mientras duren las medidas de restricción entre las partes y hasta que se haya concluido la intervención del JNAVFG, las partes no podrán comparecer conjuntamente. Sin embargo, no se aclara si posteriormente al cese de dicha intervención las partes podrán o no comparecer conjuntamente para realizar cualquier trámite ante las dependencias del Poder Judicial, lo que incluye la etapa prejurisdiccional familiar.

Asimismo, mediante la adopción de ciertas medidas provisorias propias del régimen de familia previstas en el artículo 21 inciso “h”, el JNAVFG interviniente evita la necesidad de realizar una etapa prejurisdiccional familiar,² por lo que no se abordará el análisis de dicho supuesto.

Entonces, ¿qué sucede en los casos en que ha finalizado la vigencia de la medida de restricción entre la mujer en situación de violencia y la persona que genera tal situación de violencia? ¿Correspondería realizar la etapa prejurisdiccional familiar obligatoria? ¿Cabe atender a la voluntad de la mujer en cuanto a su realización? ¿Corresponde imponer la realización de la etapa prejurisdiccional familiar atento a que la Ley 10.305 dispone su tránsito obligatorio? Las leyes procesales no brindan una respuesta clara al respecto. Por ello, se examinarán diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que nos acercarán a una posible solución.

² La Ley de Violencia Familiar dispone que el juez interviniente podrá disponer medidas referidas a temas propios del Fuero de Familia (artículo 21 inciso h), como ser: cuidado personal, régimen comunicacional, cuota alimentaria, atribución del uso de la vivienda familiar. Una vez firme la resolución, esta debe ser comunicada a la Oficina de Trámites de los Juzgados de Familia a los fines de que sea sorteado un juzgado de familia para que conozca del asunto mediante su Área de Intervención Especializada en Violencia Familiar o para que lo remita al Área de Intervención Especializada del juzgado de familia que previno, según corresponda. Tales medidas estarán vigentes hasta que alguna de las partes interponga un incidente. Todo ello conforme al anexo I (Protocolo de actuación) del Acuerdo Reglamentario 1.546 serie “A” de fecha 11 de febrero de 2019, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

4. Instrumentos internacionales relevantes: tratados internacionales de derechos humanos, recomendaciones generales e informes

Tanto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),³ como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁴ ponen en cabeza de sus respectivos Estados Partes el deber de tomar medidas de acción positivas para garantizar la igualdad de condiciones en el ejercicio y goce de los derechos humanos, entre hombres y mujeres. Asimismo, disponen que los Estados serán declarados responsables por el daño causado a partir del incumplimiento de tales obligaciones.

Sin embargo, tales instrumentos nada dicen respecto a la prohibición de acudir a métodos de autocomposición en aquellos casos en los que exista violencia contra las mujeres. Para encontrar una respuesta, es necesario acudir a las recomendaciones emitidas por los comités creados por dichas convenciones.

En primer lugar, mediante la CEDAW se crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano que tiene como misión, entre otras, formular recomendaciones generales para la aplicación de la Convención, en base a los informes brindados por los Estados Partes.

Dentro de dichas recomendaciones generales se destacan dos: la número 33 del año 2015 (sobre el acceso de las mujeres a la justicia), cuyo párrafo 58.c dispone la prohibición absoluta de someter a métodos alternativos de resolución de controversias los casos en los que exista violencia contra las mujeres; y la número 35 del año 2017 (sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N.º 19), cuyo párrafo 32.b profundiza sobre las condiciones de tal prohibición, explicando sus motivos y describiendo ciertos parámetros a considerar:

El Comité recomienda que los Estados Partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:
(...)

b. Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales

³ En 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual fue suscripta por Argentina en 1980.

⁴ En 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue suscripta por Argentina ese mismo año.

especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían construir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la dificultosa aplicación de la Convención Belém do Pará a causa del grave contexto social y cultural de los países americanos, es que en el año 2004 se crea el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Este está compuesto por un Comité de Expertas/os y por los Estados Partes de la convención y, entre sus funciones, puede formular recomendaciones. En el año 2012, el Comité MESECVI emitió el *Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém do Pará (2012)*, cuya Recomendación N.º 5 dispone:

Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos sólo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.

Del análisis textual de las recomendaciones formuladas en el ámbito de la CEDAW y de la Convención Belém do Pará, se concluye que las condiciones de la prohibición del uso de métodos de autocomposición en situaciones de violencia de género contra las mujeres son distintas. La Recomendación N.º 5 del Comité de MESECVI es terminante al establecer una prohibición absoluta, mientras que en la Recomendación General N.º 35 del Comité de la CEDAW se advierte un matiz de voluntariedad dado que lo que se prohíbe es someter *obligatoriamente* a las mujeres en situación de violencia a métodos de autocomposición. De esta forma, se da espacio a que la mujer pueda expresar su opinión al respecto: el sometimiento del conflicto a una audiencia de mediación o conciliación se trata de una opción, que para ser ejercida requiere su pleno consentimiento informado, así como de la constatación de la inexistencia de indicadores de riesgo por medio de un equipo especializado.

Asimismo, no solo se deben analizar las recomendaciones del Comité de MESECVI y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sino también otros instrumentos emitidos por diversos organismos. Dentro del ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se deben mencionar los aportes de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, que a través de sus fallos, opiniones consultivas e informes, han enriquecido largamente, desde la práctica, los contenidos formales de los cuerpos normativos. Cabe destacar, también, el trabajo de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, perteneciente a la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que ha elaborado, en el año 2007, un informe

denominado “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. En particular, el párrafo 161 dispone:

La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.

En síntesis, conforme a estos instrumentos internacionales, existe una tensión entre la prohibición absoluta de acudir a métodos de autocomposición en los casos en los que exista violencia contra las mujeres y la posibilidad de su aplicación a partir de la expresión de la voluntad de la mujer en situación de violencia.

4.1. Recepción interna de los tratados internacionales sobre derechos humanos

En el presente apartado serán analizadas las incidencias del llamado “bloque de constitucionalidad” sobre la legislación interna de nuestro país, particularmente sobre la Ley 26.485 y el Código Civil y Comercial.

A partir de la reforma de 1994, el nuevo artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional dispone que la CEDAW tiene jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia. Esto último implica que dichas normas se encuentran vigentes no solo conforme a su contenido textual, sino también de acuerdo a los lineamientos establecidos por los organismos internacionales competentes para su aplicación e interpretación.

Asimismo, si bien la convención Belem do Pará no tiene jerarquía constitucional,⁵ sí tiene jerarquía superior a las leyes. En consecuencia, debe ser considerada en cada caso concreto de violencia contra las mujeres y se debe tener en cuenta la interpretación que de ella hacen los organismos internacionales encargados de su aplicación.

En cumplimiento del compromiso internacional asumido por nuestro país para la implementación de leyes y políticas que tuvieran por objeto la prevención y erradicación de violencia contra las mujeres, en el año 2009 se sanciona y se promulga en la República Argentina la Ley 26.485. Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Al momento de presentar el proyecto de ley, dentro de los fundamentos expuestos al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se recordó la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las

⁵ Si bien en el año 2022 obtuvo dictamen favorable de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para otorgarle jerarquía constitucional, todavía no se ha logrado dicha jerarquización, aún 27 años después de su recepción normativa por Ley 24.632 de 1996. Se interpreta que dicho retraso es reflejo de una realidad en la que la violencia contra las mujeres subsiste y se reproduce en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

obligaciones internacionales asumidas y se hizo mención de casos emblemáticos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (se citan fragmentos de los fallos “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” y “María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil”). Pero, principalmente, se recuerda que el enfoque de derechos humanos que debe asumir la República Argentina en la sanción de leyes y la formación de políticas públicas debe tener por eje “el reconocimiento de la autonomía de las mujeres y de sus derechos al ejercicio de una ciudadanía plena y, por lo tanto, de sus necesidades e intereses específicos” (Perceval, 2008, p. 11, Exposición de motivos de la Ley 26.458, expediente S.-4.380/06).

Esta norma tiene por objeto, como su nombre lo indica, promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, en todos los ámbitos donde se desarrolle. Dicha ley cuenta con dos clases de normas: el primer grupo está constituido por disposiciones de orden público y se aplican en todo el territorio de nuestro país (normas de fondo y disposiciones generales sobre procedimiento); el segundo grupo, por disposiciones procesales propiamente dichas, que se aplicarán solo en aquellas jurisdicciones locales que adhieran a dicho régimen, ya que las provincias tienen la facultad de dictar sus propias normas de procedimiento.

Dentro del primer conjunto de normas se encuentra el artículo 16, que determina los derechos y garantías mínimas de los procedimientos judiciales y administrativos. Entre ellos, se debe destacar el inciso “d”, dado que se refiere al derecho de la mujer a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte, lo que pone de resalto la importancia de la autonomía de la voluntad.

En el segundo grupo de normas, se encuentra la prohibición genérica de realización de audiencias de mediación o conciliación (artículo 28 *in fine*).⁶ Sin embargo, la provincia de Córdoba no ha adherido a la parte procesal de la Ley 26.485, sino que ha dictado su propia normativa procesal de violencia familiar (Ley 9.283), la cual ya hemos analizado.

Por último, con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (CCyC), en el año 2015, el derecho civil argentino ha comenzado un proceso de constitucionalización. De esa manera, conforme al artículo 1 del CCyC, tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas, los operadores jurídicos deben tener como norte las directrices propias del bloque de constitucionalidad, es decir, tanto la propia Constitución Nacional como los tratados internacionales que la integran.

Asimismo, el CCyC incorpora una serie de principios generales propios del proceso de familia, entre los cuales encontramos el artículo 706 inciso a, que dispone

⁶ Como parte de los compromisos asumidos en el “Acuerdo de solución amistosa” arribado en el caso “Olga del Rosario Díaz” (Comunicación del Comité de la CEDAW N.º 127/2018), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Oficina de la Mujer y la Oficina de Violencia Doméstica, elaboró los “Principios de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres, para la adecuada implementación de la Ley N.º 26.485”, publicados en julio de 2021. Entre los principios enunciados, encontramos la reiteración de lo dispuesto en las recomendaciones 33 y 35 de la CEDAW, en cuanto vedan la posibilidad de la celebración de audiencias conjuntas de procesos de conciliación, avenencia o mediación entre denunciantes y denunciados, relacionando tales disposiciones con el artículo 28 de la Ley 26.458. Se invoca como fundamento de la prohibición la desigualdad de poder entre la mujer denunciante y el denunciado, lo que conlleva a la imposibilidad de arribar a acuerdos en condiciones de equivalencia.

la facilitación del acceso a la justicia, especialmente para personas vulnerables, y la resolución pacífica de conflictos.

En relación a esta última forma de resolución de controversias, debemos mencionar que en los fundamentos del anteproyecto del nuevo CCyC, se brinda un lugar central a la “autonomía de la voluntad” en el derecho de familia. Volveremos sobre este tema al analizar los actos jurídicos, la voluntad y los vicios que la afectan.

5. ¿Existen límites temporales y/o voluntarios en relación a la prohibición de acudir a audiencias de conciliación y mediación?

Para contestar tal interrogante, se realizará un pequeño repaso del análisis normativo realizado.

No existe una normativa clara que disponga en qué momento finaliza la prohibición de acudir a métodos de autocomposición para la resolución de conflictos, es decir, no existe un límite *temporal* establecido. Ese tema no es aclarado en los tratados internacionales, las recomendaciones de organismos especializados, ni en las leyes de fondo y procesales aplicables.

Entonces, se entiende que el límite de dicha prohibición está constituido por la *voluntad* de la mujer en situación de violencia. En este sentido, tanto la Recomendación General N.º 35 del Comité de la CEDAW, como la Constitución Nacional y el CCyC brindan un lugar central a la autonomía de la voluntad de las mujeres para el ejercicio de sus derechos. Por ello, se podrá acudir a la realización de audiencias de mediación o conciliación siempre que la mujer en situación de violencia consienta la realización de dicho acto. En los próximos apartados se analizarán las condiciones para que tal consentimiento sea válido.

6. Características de los métodos de autocomposición: voluntariedad e igualdad

La etapa prejurisdiccional prevista en el Código de Procedimiento de Familia de Córdoba tiene por eje la utilización de métodos no adversariales de resolución de conflictos, como son la conciliación y la mediación. Los métodos de autocomposición son aquellos en los que las partes arriban a una solución de su conflicto gracias a la colaboración de un intermediario neutral, quien los ayuda a negociar sobre sus derechos disponibles. Dichos métodos se caracterizan por la voluntariedad y la existencia de una relación de igualdad entre los sujetos involucrados (Urrutia Pizarro, 2022).

Si la voluntad de alguna de las partes se encuentra viciada por la violencia, no podrán negociar sobre sus derechos disponibles de manera equitativa. Se desprende de ello que aquella mujer que se encuentre inmersa en una situación de violencia de género en modalidad doméstica no se encontrará en condiciones de mediar ni conciliar con su denunciado. Sin embargo, al cesar la situación de violencia, siempre que la mujer exprese su consentimiento al respecto, se podrá llevar adelante la etapa prejurisdiccional familiar.

Asimismo, la igualdad se verá comprometida cuando las partes no puedan ejercer sus derechos y facultades de la misma manera durante el desarrollo de la conciliación o mediación. Esto puede deberse a la aplicación de estereotipos de género durante la negociación. Conforme a Urrutia Pizarro (2022), uno de tales estereotipos, en el derecho internacional, es aquel por el cual se asocia a la mujer con la “paz” y la “autocomposición” y a los hombres con la “guerra” y la “heterocomposición”. La autora considera que dicho estereotipo propio del derecho internacional se extrapola a las relaciones internas de derecho civil interno de los estados y se ve reflejada en las actuaciones prejudiciales y judiciales de los ciudadanos. En base a tal estereotipo se cree que las mujeres aceptarán cualquier acuerdo, aun cuando este no se ajuste a sus necesidades y/o deseos, con tal de evitar el conflicto que supone el litigio judicial.

Por ello, a la hora de llevar adelante algún método alternativo de resolución de controversias se deben dejar de lado los estereotipos de género y bregar por el empoderamiento de la mujer a los fines de que pueda ejercer una adecuada negociación y defensa de sus derechos. En síntesis, los operadores jurídicos y todos aquellos involucrados en la realización de las audiencias de mediación y conciliación deben aplicar sus conocimientos desde una perspectiva de género.

Como se indicó *ut supra*, la importancia de estos métodos se centra en la evitación de la sobrecarga a los tribunales, la contribución al acceso a la justicia mediante un proceso más acotado y la aplicación de perspectiva de género en la resolución de controversias familiares.

7. Acto jurídico. Voluntad. Vicios. Nulidad

a. Introducción: actos jurídicos en general

Los actos jurídicos, para ser válidos, requieren ser realizados con voluntad. El acto jurídico voluntario es aquel ejecutado con discernimiento, intención y libertad (artículo 260 del CCyC). Si falta alguno de estos elementos, el acto se encontrará viciado y podrá ser declarado nulo.

El vicio de violencia (física o moral) afecta directamente a la libertad; es decir, el acto jurídico será nulo cuando sea realizado sin libertad: bajo amenaza o coacción. Dicha sanción se encuentra establecida en el artículo 276 del CCyC.

El acto nulo no produce sus efectos normales: “La consecuencia de que se declare la nulidad del acto es que el mismo pierde su eficacia en el proceso, por lo que éste se retrotraerá a la última actuación válida” (Lloveras, Orlandi y Faraoni, 2017, p. 583).

b. Acto jurídico familiar

La etapa prejurisdiccional de familia es un proceso que requiere la realización de un acto jurídico voluntario lícito constituido por el acuerdo de conciliación o mediación. Cabe preguntarse si la existencia de violencia de género constituye un vicio que puede dar lugar a la nulidad de lo acordado. Para dar una respuesta a tal interrogante, se abordarán dos cuestiones centrales de la nulidad: sus efectos retroactivos y la distinción entre la nulidad relativa y la absoluta.

La nulidad tiene efectos retroactivos, es decir, una vez declarada por el juez, se vuelven las actuaciones al estado anterior al acto jurídico viciado (artículo 390 del CCyC). Entonces, la consecuencia de tal declaración por parte del juez de familia conlleva a la necesaria realización de una nueva audiencia de conciliación o mediación. No obstante, la mujer que ha sufrido la situación de violencia podrá optar por la interposición de una demanda de medidas provisionales o cautelares en aquellos casos en que sea posible, evitando así la necesidad de solicitar la declaración de nulidad. Asimismo, es crucial indagar si se trata de un vicio que genera la nulidad absoluta o relativa del acto, dado que tal distinción traerá efectos jurídicos diversos.

Si se toma en cuenta que, conforme al artículo 1 de la Ley 26.485, se trata de un tópico tutelado por el orden público, podría pensarse que el acto jurídico viciado con violencia contra las mujeres en modalidad doméstica padece una nulidad absoluta, lo que trae como consecuencia que esta podrá ser declarada de oficio por el juez, el ministerio público o a petición de parte; se trata de una acción imprescriptible; y el acto no puede ser saneado mediante confirmación. Tales efectos se encuentran regulados en el artículo 387 del CCyC.

Sin embargo, puede interpretarse que se trata de un acto viciado de nulidad relativa dado que las situaciones de violencia afectan los intereses personales de las mujeres y siempre debe respetarse su autonomía de voluntad. Ello, conforme al artículo 388 del CCyC, conlleva los siguientes efectos: la declaración de nulidad solo podría ser solicitada por la parte afectada o por el ministerio público, cuando el orden público se encuentre involucrado; la acción estaría sujeta a un plazo de prescripción de dos años; el acto inválido podría ser subsanado mediante confirmación.

Considero que se trata de una nulidad relativa dado que debe prevalecer la voluntad de la mujer interesada. Podría suceder, por ejemplo, que una vez superado el vicio de violencia y recuperada su plena autonomía, la interesada quisiera solicitar la ejecución del acuerdo celebrado dado que no tiene nada que objetar respecto al contenido. O podría elegir otra vía que considere pertinente para continuar con el trámite judicial e interponer una demanda de medidas provisionales o, tal vez, iniciar un incidente de modificación del acuerdo. Entonces, no hay motivo para que el juez que homologó el acuerdo declare de oficio su nulidad posteriormente, dado que la mujer cuenta con diversas vías procesales reguladas en el Código de Procedimiento de Familia.

Asimismo, los actos jurídicos familiares poseen ciertas características especiales, particularmente en lo que hace a la autonomía personal. Conforme a la Dra. Nora Lloveras “[e]l nuevo derecho argentino del CCyC manteniendo rasgos relevantes que hacen al carácter imperativo de normas del derecho de familia, otorga un espacio importante al ejercicio de la autonomía personal en este campo” (Lloveras, 2018, p. 155).

Más aún, el proceso de constitucionalización del derecho privado alcanza al derecho de familia, lo que trae como consecuencia que en la interpretación de la normativa civil se deben tener como eje orientador las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que la República sea parte (artículo 1 del CCyC). Es así que se debe tomar en consideración el parágrafo 28 de la Recomendación General N.º 35 del Comité de la CEDAW en cuanto dispone:

Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.

En otras palabras, desde el enfoque de derechos humanos, se hace especial hincapié en el respeto a la autonomía de la voluntad de la mujer afectada por la situación de violencia.

La ciudadanía argentina se encuentra transitando un proceso en el cual pasó de tener normativas que proclaman la igualdad formal de derechos, a una realidad en la que se toman medidas para su efectivización, transformándose así en derechos materiales. Parte de esas medidas tendientes a la materialización de derechos consiste en la realización de procesos y la obtención de resoluciones judiciales con perspectiva de género. “La perspectiva de género no es una ideología; es una categoría analítica proveniente de las ciencias sociales, un instrumento metodológico para examinar y revelar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” (Peracca, 2022, p. 2). Asimismo, “implica que a la hora de juzgar derechos de las mujeres, el intérprete identifique las diferencias de los sujetos procesales, es decir, detecte la existencia o no de relaciones asimétricas de poder” (Peracca, 2022, p. 3).

Existen diversos precedentes judiciales de los tribunales argentinos en los cuales, aplicando dicha perspectiva de género, se ha declarado la nulidad de diversos actos jurídicos familiares por la existencia del vicio de violencia a solicitud de la mujer afectada.

Se destaca la resolución del caso “Aguirre, Gerardo, s/ Recurso extraordinario provincial” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que se declara la nulidad de un acto jurídico familiar por la existencia de vicio de violencia de género. El máximo tribunal mendocino entiende que la voluntad de la señora G. se encontraba afectada al momento de firmar una escritura pública mediante la cual renunciaba a sus derechos patrimoniales sobre determinados bienes gananciales al reconocerlos como bienes propios del señor D. Para decidir de esa forma, los vocales explican que, si bien al momento de firmar la escritura, la señora no se encontraba bajo la violencia física del señor D., la violencia psicológica subsistía, y que “la situación de violencia contra la mujer no es un hecho instantáneo que agota sus efectos en ese momento, sino que, por sus implicancias, puede impedir el ejercicio pleno de la libertad de la víctima con posterioridad a él”.

Aunque tal resolución no se refiere a la nulidad de los acuerdos de mediación o conciliación, es posible aplicar tal solución por analogía: si un acto jurídico familiar se encuentra viciado por la existencia de violencia de género, será posible declarar su nulidad. Dado que los acuerdos provenientes de las etapas prejurisdiccionales

familiares son actos jurídicos, estos podrán ser declarados nulos por existir un vicio de violencia de género en modalidad doméstica.

Por último, para finalizar con el análisis de los efectos de la nulidad relativa, es necesario abordar el problema del cómputo del plazo de prescripción de la acción de nulidad. Este tiene su inicio al momento en que la mujer recupera su plena voluntad al superarse la situación de violencia. Entonces, es necesario contestar las siguientes preguntas: ¿cuándo cesan los efectos de la violencia? ¿Cuándo se recupera la autonomía necesaria para realizar actos jurídicos válidos? Cabe aquí recordar nuevamente lo dispuesto por la recomendación N.º 35 del Comité de la CEDAW en su párrafo 32 b, en tanto dispone que un equipo técnico especializado en violencia deberá acompañar a la mujer y verificar su estado de situación. Es decir que el cómputo del plazo de dos años para interponer la acción de nulidad relativa de la etapa prejurisdiccional familiar se iniciará en el momento en el que un profesional constata que han cesado los efectos de la situación de violencia en la mujer. En relación a la oportunidad y forma de actuación de tales profesionales, en el próximo apartado se abordará tal tema como parte de una posible propuesta superadora.

8. Propuesta superadora

Es momento de contestar la pregunta central: ¿es posible la realización de la audiencia requerida para la etapa prejurisdiccional familiar en Córdoba cuando ha cesado la intervención del tribunal especializado en violencia de género y familiar? La respuesta es *sí, siempre que la mujer preste su consentimiento* y no surja manifiestamente la subsistencia de una situación de violencia que torne el acto nulo.

Para ello, se ha pensado la siguiente propuesta:

Una vez finalizada la intervención del equipo técnico o del profesional de salud mental que asiste a la mujer en el marco del proceso judicial realizado por ante el JNAVFG, el psicólogo o psiquiatra deberá expedir un certificado en el cual se indique si es posible o no acudir a un método de autocomposición entre las partes del conflicto y si es posible realizarlo en condiciones de igualdad y voluntariedad. Ese certificado, el consentimiento de la mujer y la constatación del cese de las medidas de restricción entre las partes serían los requisitos necesarios para la realización de la etapa prejurisdiccional familiar.

En síntesis, la propuesta puede resumirse de la siguiente manera:

- En primer lugar, será necesaria la emisión de un certificado por parte del equipo técnico que asiste a la mujer en situación de violencia, al finalizar su intervención en el marco del proceso realizado por ante el JNAVFG. El certificado será requisito para iniciar la etapa prejurisdiccional familiar y deberá versar sobre la posibilidad de la mujer en situación de violencia de acudir a un método de autocomposición en condiciones de igualdad y sobre la inexistencia de nuevos indicadores de riesgo.

- Asimismo, la mujer deberá brindar su consentimiento informado ante el mediador o conciliador interviniente.

- Por último, los operadores jurídicos intervinientes deberán cerciorarse de que no existan medidas de restricción vigentes.

Dado que en la ciudad de Córdoba existe el Fuero de Violencia Familiar y de Género, nadie mejor que el órgano especializado para decidir, en aquellos casos en que fuere procedente la etapa prejurisdiccional familiar, si las partes se encuentran en condiciones de enfrentarse en una audiencia.

Cabe recordar que, entre las medidas que pueden ser ordenadas por los JNAVFG, encontramos la realización de terapias psicológicas o psiquiátricas, lo que puede significar o conllevar al empoderamiento de la mujer. De esa manera se daría cumplimiento a lo dispuesto por el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N.º 35: la mediación y la conciliación entre la mujer en situación de violencia y el denunciado será permitida en aquellos casos en los que un organismo especializado garantice la existencia de consentimiento informado de la mujer y siempre que no existan nuevos indicadores de riesgos, todo ello con el objetivo de empoderar a la mujer.

Asimismo, esta propuesta contribuye a la mejor utilización de los métodos de autocomposición y a la descompresión de un sistema de justicia asediado por la excesiva judicialización de controversias.

9. Conclusión

Del análisis normativo realizado se concluye que no surge un límite temporal explícito en relación a la prohibición de realizar audiencias de mediación o conciliación entre la mujer en situación de violencia y la persona que produce tal situación de violencia.

Sin embargo, el límite de tal prohibición se encuentra en el respeto de la voluntad de las mujeres que han atravesado una situación de violencia. La autonomía de la voluntad es un bien jurídico tutelado tanto por la CEDAW, la Convención Belém do Pará, la Recomendación General N.º 35 del Comité de la CEDAW, la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral, el CC yC, la Ley 9.283 y el Código Procesal de Familia. Es decir que, una vez cesada la intervención del JNAVFG, la mujer podrá decidir si quiere o no realizar una audiencia de conciliación o mediación para cumplimentar con la etapa prejurisdiccional familiar.

Se realiza la siguiente propuesta superadora: en aquellos casos en los que existan antecedentes judiciales de violencia de género en modalidad doméstica, los operadores jurídicos deberán verificar:

- Que haya finalizado la intervención del JNAVFG correspondiente y que no existan medidas de restricción vigentes.

- Que, previo a finalizar su intervención, un profesional de la salud mental de los equipos técnicos del JNAVFG certifique la inexistencia de nuevos factores de riesgos que imposibiliten la autocomposición en condiciones de igualdad.

- Que la mujer preste su consentimiento libre e informado para realizar la audiencia de conciliación o mediación.

La intervención de un equipo técnico en el contexto del proceso realizado por ante el JNAVFG será esencial, dado que, en la mayoría de los casos, con acompañamiento terapéutico, se podrá superar la situación de violencia y se logrará empoderar a la mujer.

Asimismo, se entiende que el acuerdo de conciliación o mediación familiar constituye un acto jurídico. Como todo acto jurídico, se requiere que sea realizado con voluntad. Si existe una situación de violencia que afecta la libertad de la mujer, el acto jurídico se verá viciado y podrá ser anulado (artículos 260 y ss. del CCyC).

Tal nulidad será relativa, pues el vicio afecta particularmente a los intereses de la mujer involucrada. La interesada puede solicitar al juez que homologó el acuerdo la realización de una nueva audiencia de mediación o conciliación, o puede optar por utilizar otras vías procesales (por ejemplo, la interposición de un incidente modificatorio del acuerdo o la presentación de una demanda de medidas provisionales).

La existencia de situaciones de violencia contra las mujeres en modalidad doméstica implica la existencia de una afectación a la igualdad, formal y material, entre hombres y mujeres. Se trata de una vulneración a los derechos humanos de las mujeres, quienes tienen derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

No se debe olvidar que el sistema de justicia se encuentra inmerso en una sociedad patriarcal, por lo que se corre el riesgo de producir y reproducir las relaciones de poder que legitiman el dominio de los hombres por sobre las mujeres. Es necesario que nuestros operadores jurídicos estén atentos para aplicar la perspectiva de género en cada conflicto. De esta manera, se homologarán acuerdos que reflejen la verdadera voluntad de las partes y se contribuirá a evitar la judicialización de conflictos mediante el correcto uso de los métodos autocompositivos. Todo ello, coadyuva a la efectivización del derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

Bibliografía

- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación General N.º 33*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Recomendación General N.º 35*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2009). *Exposición de motivos. Proyecto de ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales*. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Debates%20Dossier%20G%C3%A9nero/Ley%206485%20Ley%20Contra%20la%20Violencia%20Laboral/Proyecto%20Original.pdf>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1994, 15 de diciembre). *Constitución de la Nación Argentina*. Boletín Oficial de la Nación: 10 de enero de 1995. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2009, 11 de marzo). *Ley 26.485: de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales*. Boletín Oficial de la Nación: 14 de abril de 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/textact.htm>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2014, 1 de octubre). *Ley 26.994: Código Civil y Comercial de la Nación*. Boletín Oficial de la Nación: 8 de octubre de 2014. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/textact.htm>
- Legislatura de la Provincia de Córdoba. (2006, 1 de marzo). *Ley 9.283: Ley de Violencia Familiar*. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba: 13 de marzo de 2006. <http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-9283-ley-violencia-familiar.htm?56>
- Legislatura de la Provincia de Córdoba. (2016, 16 de noviembre). *Ley 10.401: Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por cuestión de Género, en el marco Procesal, Administrativo y Jurisdiccional*. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba: 25 de noviembre de 2016 (edición extraordinaria). http://defensapublicacba.gob.ar/pdf/legislacion/provincial/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20a%20las%20V%C3%ADctimas_%20Ley%2010401.pdf
- Legislatura de la Provincia de Córdoba. (2015, 23 de septiembre). *Ley 10.305: Código de Procedimiento de Familia de Córdoba*. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba: 8 de octubre de 2015. <http://www.saij.gob.ar/10305-local-cordoba-codigo-procedimiento-familia-lpo0010305-2015-09-23/123456789-0abc-defg-503-0100ovorpvel>
- Lloveras, N. (2018). *Manual de Derecho de las Familias (Tomo I)*. Mediterránea.
- Lloveras, N., Orlandi, O. y Faraoni, F. E. (2017). *Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba Comentado - Concordado (Tomo I)*. Mediterránea.
- Masi, R. y Marucci, V. (2017). El acceso a la justicia desde la perspectiva de diferentes actores. *Papeles del Centro de Investigaciones*, 18, 105-120. DOI: <https://doi.org/10.14409/p.v0i18.6880>
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Principios generales de actuación en casos de violencia contra las mujeres para la adecuada implementación de la ley 26.485*. <https://www.csjn.gov.ar/om/verNoticia.do?idNoticia=5402>
- Organización de las Naciones Unidas. (1981, 10 de septiembre). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Peracca, A. G. (2022). *La protección de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito patrimonial del matrimonio en contextos de violencia*. La ley: TR LA LEY AR/ DOC/ 3604 / 2024.
- Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2019). "*Aguirre Gerardo s/ Recurso Extraordinario Provincial*". La ley: TR LALEY AR/JUR/58019/2019.
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (2019, 11 de febrero). *Acuerdo Reglamentario 1.546 serie A. Anexo I: Protocolo de actuación para el tratamiento de las medidas cautelares previstas en art. 21 inc. h de la ley 9283*. <https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2019/02/36758.pdf>
- Urrutia Pizarro, C. (2022) *Género y autocomposición: Incidencia del género en la adopción de métodos alternativos de solución de conflictos*. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/184147>
- Yesuron, M. R. (2021). Una lectura feminista y antipunitivista de la dicotomía víctima-victimario. *Polémicas Feministas*, 2(5), 1-21. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/polemicasfeminista/article/view/35690>

[DOI: 10.5281/zenodo.8316973](https://doi.org/10.5281/zenodo.8316973)

